



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208284

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.

D. Fernando García-Mon y
González Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de Registro: 794/89

ASUNTO: Amparo promovido por don
José March Jou y otros.

SOBRE: Sentencia de la Sala 1ª de
lo Civil del Tribunal Supremo de 7
de abril de 1989.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don José March Jou y doce personas más, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de abril de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos: Contra los hoy actores se sustanció en su día demanda de juicio declarativo de menor cuantía suplicando que se reconociese como Secretario General del Comité Nacional de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) a don Juan Gómez Casas, que se consideran válidos todos los acuerdos, modificaciones de Estatutos y nombramientos depositados por determinadas personas en el IMAC, que se consideraran legales los nombramientos de Secretarios Generales y demás acuerdos emanados de ciertos Congresos y del Pleno Nacional de Regiones, y que se declararan nulos el Congreso Extraordinario de Valencia de

0 0208285



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1980 y el de Unificación Confederal de 1984, careciendo los Secretarios Generales de ellos elegidos de representación del Sindicato Confederal CNT. Los demandados, hoy recurrentes, se opusieron a la demanda planteada con reconvencción tácita y solicitando que se declarara la ilegitimidad de los órganos surgidos en el V Congreso de la CNT y la plena legalidad del Congreso Extraordinario de Unificación Confederal de la CNT de Madrid de 1984, y la condición del primero de los actores de único y legítimo Secretario General de la CNT de España.

Tras los correspondientes trámites procesales, el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Madrid, por Sentencia de 23 de junio de 1986, dictó Sentencia desestimando la demanda y estimando las pretensiones de los hoy actores. Recurrida en apelación la Sentencia, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó nueva resolución el 19 de noviembre de 1987 y revocó parcialmente la Sentencia de instancia. Recurrida la Sentencia en casación por las dos partes, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 7 de abril de 1989 estimando totalmente el recurso de casación interpuesto por los originarios demandantes y desestimando totalmente el de los demandados hoy actores de amparo.

2.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 24 y 28 de la Constitución. La única resolución recurrida es la Sentencia del Tribunal Supremo que da respuesta al recurso de casación.

Entienden los recurrentes en primer lugar, que esta resolución carece de motivación. Dicha vulneración se sitúa básicamente en el Fundamento Noveno que rechaza el primer motivo de casación. Se argumenta por el Tribunal Supremo que lo que se pretendía era un "reexamen" de la totalidad de la prueba. Ello, no obstante, no es así; ciertamente el recurso se fundamentaba en la existencia de error en la apreciación de la prueba (art. 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)) y, más en concreto, en las Actas del V Congreso de la CNT. Dichas Actas, aunque voluminosas (271 folios), son el único documento para enjuiciar el ajuste a los principios democráticos del citado Congreso. Dada su trascendencia, no puede ventilarse la cuestión como lo ha hecho el Tribunal Supremo ya que, aunque extensos, se citaron los

0 0208286



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

distintos extremos de las actas donde se entiende que hubo error en su apreciación. Además, la prueba total de la causa es mucho más que las citadas actas. En definitiva, la solución dada por el Tribunal Supremo es excesivamente rígida y no posee motivación razonada, chocando con los arts. 1692.4 y 1707 de la LEC y con el propio art. 24 de la Constitución tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, los argumentos complementarios dados para desestimar el recurso son también inconstitucionales. No puede afirmarse que sea ajeno a la casación el control del proceso de adopción de acuerdos en un Congreso; ello porque la legitimidad de esos acuerdos ha constituido uno de los ejes del proceso, siendo incongruente decir que no se acudió en su día a la vía judicial procedente y, a la vez, cuando se está en dicha vía, afirmar que lo único cuestionable es la convocatoria de un Congreso y no la forma de adopción de sus acuerdos. Por otro lado, la Sentencia incurre en incongruencia al afirmar en ocasiones, en relación con lo mantenido por la Sentencia apelada, que el Congreso discurrió por cauces perfectamente normales, mientras que en otras ocasiones se entiende que no puede controlarse ese desenvolvimiento sino sólo la convocatoria.

En relación con la falta de impugnación judicial de los acuerdos, dicha impugnación no se produjo por entender que la solución a los problemas internos de un sindicato debe encontrarse a través de la vía sindical.

Aunque no exista normativa interna que regule la adopción de acuerdos en los Congresos de la CNT, debía de realizarse ese control ya que el principio democrático está presente en la ideología de la citada organización sindical y, en todo caso, vincula por mandato constitucional. La conclusión es que no se ha resuelto sobre una de las cuestiones suscitadas, resultando, pues, incongruente la Sentencia de casación.

3.- El segundo núcleo de vulneraciones de derechos fundamentales es el que se refiere a la existencia de tres violaciones del derecho a la libertad sindical consagrada en el art. 28 de la Constitución.

0 0208287



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La primera de esas vulneraciones afecta al derecho de participación, integrado en el contenido esencial de la libertad sindical. El carácter democrático de la estructura y funcionamiento de los sindicatos se superpone, incluso, al derecho a la autonomía y autoorganización sindical. Ello hace, como ya se ha visto, que, aunque se carezca de regulación estatutaria, los principios democráticos hayan de inspirar y limitar la acción sindical y, en concreto, el funcionamiento de sus congresos y la adopción de acuerdos en su seno. Como se ha señalado, el Tribunal Supremo estima que el V Congreso discurrió por cauces democráticos por el simple hecho de que su convocatoria fue regular, entendiendo que la fiscalización de los acuerdos escapa del ámbito de la casación. Entender que el Congreso es regular porque su convocatoria lo fue, representa una violación del derecho a la participación democrática, contraria a los arts. 7 y 28.1 de la Constitución.

La segunda vulneración del art. 28.1 de la Constitución atañe a su manifestación en cuanto derecho a la autonomía y autoorganización sindicales. La CNT se ha opuesto y opone a toda injerencia interna, lo que viene avalado no sólo por su tradición, ideología y régimen estatutario (art. 2 de los Estatutos), sino también por informes y decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (art. 3 del Convenio nº 87). La consecuencia de ello es que no se puede reprochar a los hoy recurrentes que no impugnaran en su día determinados actos a través de la vía judicial oportuna ya que se siguió la acción sindical directa. La exigencia de haber acudido en su día a los Tribunales representa una vulneración de la libertad sindical. La vía judicial nunca ha sido seguida por los recurrentes, hasta que, demandados, han tenido que reconvenir en defensa de sus derechos.

La tercera vulneración del art. 28 de la Constitución producida por la Sentencia es la referente a la interpretación realizada del art. 11 de los Estatutos de la CNT. El acogimiento hecho de la tesis de que sólo un órgano podía convocar el Congreso Extraordinario es la razón última que ha justificado la decisión del Tribunal Supremo. Esta interpretación vulnera la libertad sindical en su vertiente de derecho a la "libre autonomía sindical". La convocatoria se realizó por la mayoría de los sindicatos de la CNT,

0 0208288



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

según se probó. No obstante, el Tribunal Supremo, ajeno a la realidad de la CNT, realiza una interpretación del art. 11 de sus estatutos ejena a la propia ideología que inspira al sindicato, plasmada en la autonomía frente a intervenciones externas y en la absoluta libertad sindical acogida en el art. 4 de los Estatutos. Pretender que la mayoría de los Sindicatos no pueda convocar un congreso es una "agresión evidente a la autonomía sindical", máxime si no se convoca, como así ha ocurrido, por el Comité Nacional.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida para que se dicte otra nueva por el Tribunal Supremo donde entre a conocer de los recursos planteados y se reconozca el derecho de los sindicatos de la CNT a pedir la convocatoria de Congreso y a llevar ésta a efecto conforme a la interpretación constitucional del art. 11 de los Estatutos de la organización.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4.- Por Providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, a la vez que se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 27 de junio de 1989, después de aludir al art. 56 LOTC, añade que la pretensión de amparo deducida por los recurrentes se dirige contra la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989 que, dando lugar al recurso de casación, declaró la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid y estimó la demanda interpuesta por la representación de la CNT. En la demanda, entre otros extremos, se pidió que se declare que el Congreso extraordinario de Valencia de 1980, como el Congreso de reunificación de 1984, son nulos de pleno derecho, careciendo los Secretarios Generales surgidos de éste último de representación del Sindicato Confederal CNT, así como decla-

0 0208289



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ran sin valor los depósitos de documentos llevados a cabo por los citados Secretarios Generales emanados de los Congresos extraordinarios y de reunificación.

Por tanto, los pronunciamientos de nulidad de los Congresos y de los nombramientos surgidos de ellos, supondría, de ejecutarse la sentencia, la invalidación de unos y otros, y en caso de estimarse el recurso de amparo, sería ciertamente difícil restablecer la situación anterior, por lo que haría perder al amparo su finalidad.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima que en este caso concurren razones que pueden legalmente justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 1989 y no concurren, en cambio, las que pudieran fundamentar la negativa a esa suspensión, por lo que procede acceder a lo interesado por los recurrentes en el tercer otrosí de su demanda, en cuanto a la suspensión de la resolución judicial contra la que se dirige la pretensión de amparo.

6.- Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de D. José March Jou, D. Carlos Ramos Jaquotot, D. Cruz-Miguel Yuste de Santos, D. Juan José Gómez Sancho, D. Manuel Sanz Serrano, D. Juan Carlos del Pozo Galán, Dª Magdalena Fernández López, D. Francisco José Marcellan España, D. José Pablo Alonso Barbero, D. Eugenio García Presa, D. José Mª Berro Ruíz y D. Manuel Cárdenas, en escrito presentado el 28 de junio de 1989, a lo ya expuesto en su demanda, añade que el grave perjuicio que para sus representados ocasionaría la ejecución de los derechos derivados de la Sentencia recurrida en amparo, y que esta parte entiende que limitarían considerablemente, e incluso podrían llegar a anular la finalidad de la Sentencia última que dicte este Tribunal en el supuesto de que fuese estimatoria, justifica la suspensión, y ello porque, de una parte, aún cuando la Sentencia del Tribunal Supremo no entra directamente a discutir la legalidad de los sindicatos de CNT, estén adheridos a una u otra de las representaciones orgánicas litigiosas, es incuestionable, que los demás de doscientos sindicatos que reconocen a D. José March Jou como legítimo Secretario General, implicando ello una determinada estrategia de

0 0208290



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acción sindical con utilización de los resortes del ordenamiento jurídico para la mejor defensa y promoción de los intereses de los trabajadores dentro de la óptica del anarcosindicalismo, verían cernirse sobre los mismos el riesgo de declaración de ilegalidad de su denominación en cuanto no se federasen o adhiriesen a la antes denominada CNT-AIT. Dicha situación ya se está empezando a plantear incluso respecto de los delegados sindicales que ven cuestionada su representatividad y legalidad por la actuación obstruccionista de determinadas empresas a instancias de la CNT-AIT. Igualmente se produce un grave perjuicio en relación con la representatividad ostentada por las referidas representaciones en materia de legitimación en la actuación negociadora de convenios, en los planteamientos de conflictos e incluso en los ámbitos de relación con la Administración a nivel de reconocimiento de representantes en orden a las subvenciones legales por los mismos.

Sin embargo, a todos los perjuicios señalados de muy difícil o imposible reparación aún cuando se otorgase el amparo, cabe añadir o más bien reiterar la extraordinaria gravedad que tendría la ejecución de la Sentencia de 7 de abril de 1989 en relación con la entrega por la Administración a la antes denominada CNT-AIT de los doscientos cuarenta y ocho millones en que se valoró el Patrimonio Histórico de la Confederación así como en relación con la legitimación ostentada por los recurrentes en los procesos de impugnación de los acuerdos de valoración de dicho Patrimonio, y que redundarán en última instancia en beneficio de la CNT, sea quien sea tras la resolución final del amparo el legítimo titular de las siglas. Parece evidente que, aún cuando no privase al amparo de su finalidad última, pues esta desborda para los recurrentes sobradamente las cuestiones meramente económicas, el perjuicio ocasionado por la entrega a la CNT-AIT de la actual valoración del Patrimonio Histórico sería un perjuicio absolutamente irreparable, que sólo se puede evitar con la suspensión solicitada tal como ya ha señalado expresamente a los recurrentes la propia Administración.

Igualmente es incuestionable que los derechos incluso fundamentales de los beneficiados por el pronunciamiento del Tribunal Supremo no pueden verse perturbados gravemente por la suspensión solicitada pues tras diez años de litigiosidad, tal como se señaló en el tercer otrosí del escrito de demanda,

0 0208291



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

es cuando menos dudoso que el perjuicio derivado de una dilación en la ejecución de la Sentencia de 7 de abril de 1989, sea equiparable, para un sector sindical que ha prescindido total y absolutamente de la utilización de los instrumentos de acción sindical establecidos en el ordenamiento jurídico, con el grave perjuicio que ocasionaría la ejecución respecto de los recurrentes una vez admitida a trámite la demanda de amparo.

Por lo expuesto interesa que se dicte en su día auto por el que se acuerde admitir la suspensión solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la suspensión puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- Son ciertamente razonables los argumentos que tanto el Fiscal como la parte recurrente exponen para fundar su conformidad con la solución afirmativa que permite el primer párrafo del art. 56.1 citado, sin que por otra parte se adviertan visos de perturbación grave de intereses generales posiblemente afectados por la decisión contraria. En efecto, de no accederse a la suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo, cuestionada en el recurso, se provocaría, por obra de su eficacia, la carencia de legitimación del sector sindical que los recurrentes representan, con todos los perjuicios anejos, en el resultado de las pretensiones que en el orden contencioso tienen planteadas, así como la invalidación de los Congresos y nombramientos en ellos hechos, con la insuperable dificultad de su restablecimiento en la hipótesis de estimarse el amparo. De otro lado, y como ya se ha dicho, no constan los eventuales perjuicios que a los intereses generales o a los derechos o libertades públicas de un tercero se seguirían con la

0 0208292



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

suspensión, ya que la parte que lo hubiera podido poner de manifiesto no ha alegado nada al respecto.

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del recurso de amparo.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Misslogis

Auto m
rny